

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NAUDA GLORIA RAMÍREZ
DEMANDADO	HEREDEROS CAUSANTE WILLIAM CELEITA BARBOSA
RADICACION	253863184001202100034

1. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago ordenado en el asunto de la referencia y las EXCEPCIONES PREVIAS alegadas por la misma vía de reposición, en la contestación de la demanda presentada por el apoderado de las demandadas ARACELLY RINCÓN MURILLO y la menor LAURA STEPHANIE CELEITA RINCON.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Una vez notificada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida en su contra por NAUDA GLORIA RAMÍREZ, las demandadas ARACELLY RINCÓN MURILLO y su menor hija LAURA STEPHANIE CELEITA RINCÓN, a través de apoderado judicial, presentan contestación y en escrito separado, recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago y EXCEPCIONES PREVIAS, subsidiarias, por la misma vía de INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL e INEPTA DEMANDA.

2.2. FUNDAMENTO DEL RECURSO Y LAS EXCEPCIONES

Se dirige el recurso de reposición a endilgar que el título ejecutivo presentado no cumple los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto a contener una obligación clara, expresa y exigible a sus representadas, en tanto las mismas no lo emitieron, ni se obligaron en él; indica, además, que la

señora ARACELY RINCÓN MURILLO no es heredera del causante WILLIAN CELEITA BARBOSA.

En cuanto a la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, se afirma que hay una indebida representación de la demandante, asentada en el hecho de que no funge como tal quien debe, si se tiene en cuenta que la alimentaria llegó a su mayoría de edad el 6 de diciembre de 2020 y, por tanto, a partir de ese momento cuenta con capacidad plena para ejecutar actos procesales, sin que medie la representación de su progenitora como aquí ocurrió.

Sobre la FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL la hace consistir en el hecho que, siendo la alimentaria mayor de edad, la demanda debe conocerla el juez del domicilio de los demandados, como lo establece el inciso primero del artículo 28 del ordenamiento procesal general.

Finalmente indica que la demanda es INEPTA porque carece de los requisitos necesarios exigidos por el artículo 82 ídem, como la correcta designación del juez que debe conocer de la demanda y la ausencia de Litis consorte necesario en activa y en pasiva.

2.3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la parte actora frente a la falta de los requisitos formales del título ejecutivo refiere que se trata de una diligencia de conciliación que de conformidad con la Ley 640 de 2001, es vinculante, obliga a las partes a su cumplimiento, hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y fue debidamente suscrita y aprobada por el fallecido WILLIAM CELEITA BARBOSA.

Afirma que la demanda se dirigió en contra de los herederos del mencionado causante y su cónyuge supérstite, como lo manda el artículo 87 del Código General del Proceso y como no se aporta prueba o hecho nuevo que modifique o extinga los derechos de su cliente, el recurso está llamado al fracaso.

A la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, refiere que la alimentaria era menor de edad en el momento en que se presentó la demanda, como así lo estableció el Juzgado en auto de 9 de enero de 2021 y, por tanto, esta excepción está destinada a fracasar.

Sobre la falta de competencia por factor territorial, reitera que, en el momento de presentar la demanda la alimentaria RUTH LISETH CELEITA RAMÍREZ no había cumplido su mayoría de edad, razón por la cual este Despacho es competente al tenor de lo normado en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

El demandado en los procesos en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, puede proponer excepciones previas, como mecanismos de defensa que están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales que impiden un pronunciamiento de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

Estos medios defensivos se encuentran enlistados taxativamente en el Código General del Proceso y es a través de ellos que la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; y es que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga (principalmente de forma), en control de los presupuestos procesales y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos, acota el artículo 442 del ordenamiento procesal citado, que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Para el caso concreto, encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias mencionadas para la formulación de las excepciones a través del recurso de reposición, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legítima acción de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad y, por tanto, preciso resulta entrar a decidir el asunto.

Refiriéndonos al reparo del incumplimiento de los requisitos de ley en el título ejecutivo, sentado en el hecho de que las demandadas ARACELY RINCÓN MURILLO y su menor hija LAURA STEPHANIE CELEITA RINCÓN no lo suscribieron, se tiene que no le asiste razón al recurrente en cuanto, de conformidad con lo normado en el artículo 87 de la normatividad citada, indica que cuando se pretenda demandar en proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, siendo ese el presente caso, pues ante el fallecimiento del titular del crédito, se dirigió la demanda en contra de los herederos conocido, esto es, su cónyuge sobreviviente e hija.

Al respecto, también hay que recordar que de conformidad con el artículo 422 ídem, son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Para el tema de la incapacidad o indebida representación, basado en el hecho de que la alimentaria RUTH LISETH CELEITA RAMÍREZ, ya es mayor de edad y no puede ser representada por su progenitora, debe decirse que en el momento de presentación de la demanda la mencionada joven era menor de edad y por esa circunstancia se dio trámite a la demanda.

No obstante, para continuar con el trámite sin contratiempos que afecten la actuación, se concederá a la parte demandante término, para presentar el mandato de parte de RUTH LISETH CELEITA RAMÍREZ al abogado JESÚS MANUEL GARZA TOSCANO, que permita la continuidad del proceso, como así lo reza el numeral 3º del artículo 442 de la normativa procesal civil.

En cuanto a la falta de competencia por factor territorial sentada en el mismo hecho de la mayoría de edad de la alimentaria al momento de admitir la demanda, se reitera lo discurrido en auto de nueve (9) de enero de 2021, en cuanto a la aclaración de que RUTH LISETH CELEITA RAMÍREZ era menor de edad para la fecha en que fue presentada la demanda.

Aquí conviene recordar que al juez no le es dable desprenderse de su competencia mutuo propio, cuando la ha asumido por un determinado asunto, en razón a la conservación de la misma en garantía de la debida administración de justicia.

Conviene traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en lo que se refiere a la competencia perpetua:

“Conservación y alteración de la competencia.

Acorde con el precedente de esta Corporación, «(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

En otro pronunciamiento, sostuvo:

«(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del

negocio" (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429- 2018, 6 feb.).

Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

- (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviviente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.
- (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.
- (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.
- (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.
- (v) (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso..."

Como se puede apreciar, no se presenta en el caso que nos ocupa, ninguno de los eventos que menciona la Corte Suprema de Justicia y, por tanto, no hay lugar a la variación de la competencia para continuar el trámite de la EJECUCIÓN de la obligación alimentaria que aquí se reclama.

Finalmente, respecto de la excepción de INEPTA DEMANDA fundamentada en la carencia de los requisitos formales de la demanda, al tenor del contenido del artículo 82 de la normativa procesal tantas veces citada, debe decirse que tampoco le asiste razón al togado, en tanto la demanda se dirigió a este Despacho Judicial y la por él denominada "ausencia de Litis consorte necesario en activa y pasiva" no forma parte de los requisitos contenidos en el mencionado artículo 82, como tampoco está enlistada en los medios exceptivos que contemplan los artículos 100 y 422 del ordenamiento procesal civil.

Como corolario, se mantendrá sin modificación alguna la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de LAURA STEPHANIE CELEITA RINCÓN, debidamente representada por su progenitora ARACELLY RINCON MURILLO y contra ella misma; se declararán infundadas las EXCEPCIONES PREVIAS de FALTA DE CVOMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL e INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales y se ordenará a la demandante y su apoderado judicial que alleguen el poder correspondiente otorgado por RUTH LISETH CELEITA RAMÍREZ a efecto de

sanear el vicio de indebida representación, atendiendo que con dicha circunstancia no se violó el derecho de defensa de las partes (numeral 4º, artículo 136 C.G.P.).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

- PRIMERO:** **NO REPONER** y mantener sin modificación alguna el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 31 de agosto de 2021 en contra de LAURA STEPHANIE CELEITA RINCÓN, debidamente representada por su progenitora ARACELLY RINCON MURILLO y contra ella misma.
- SEGUNDO:** **DECLARAR INFUNDADAS** las EXCEPCIONES PREVIAS de FALTA DE CVMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL e INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales alegadas por las demandadas. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- TERCERO:** **ORDENAR**, a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el poder otorgado por RUTH LISETH CELEITA RAMÍREZ, para los efectos señalados en la parte motiva.
- CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- QUINTO:** **ORDENAR**, vencido el término aquí concedido, volver las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA